



SUP-JIN-735/2025

Actor: Fernando Flores Castellanos Gómez Bennetts
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Nulidad de la elección de personas juzgadoras de distrito.

Hechos

- 1. Acuerdo de Marco Geográfico Electoral.** El 21 de noviembre de 2024, el CG del INE aprobó el Acuerdo del marco geográfico electoral en el PEE para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025. El 18 de diciembre siguiente, esta Sala Superior lo confirmó en el SUP-JDC1421/2024 y acumulados.
- 2. Acuerdo de Ajuste al marco geográfico.** El 10 de febrero de 2025, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG62/2025 de ajuste al marco geográfico, en el que únicamente se realizaron márgenes de variación de Padrón Electoral en las fracciones de los Circuitos Judiciales de cuatro entidades federativas.
- 3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.
- 4. Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de juezas y jueces de distrito en la Ciudad de México.
- 5. Acuerdo de asignación.** El 26 de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación, en el que, entre otros, se asignaron en la Ciudad de México, 22 jueces y juezas de distrito en materia penal.
- 6. Juicio de inconformidad.** El 3 de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra del Acuerdo de Asignación, en especial la designación de jueces y juezas de distrito en la especialidad penal del primer circuito con sede en la Ciudad de México.

IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** porque el actor controvierte actos previamente consentidos pues no fueron impugnados en su momento.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

En el caso, el actor cuestiona que la asignación de personas juzgadoras de distrito en la Ciudad de México se haya realizado por distritos judiciales electorales. A su juicio, la designación debió hacerse por circuito judicial. Sin embargo, omite que:

- Desde la convocatoria y el acuerdo del INE, se estableció que la asignación se haría por distrito judicial electoral, especialidad y bajo un esquema de alternancia de género, iniciando por mujeres.
- El método fue aprobado previamente por los acuerdos que definieron el marco geográfico electoral, sin haber sido impugnado.
- Al participar en el proceso sin objetar estas reglas, el actor las consintió tácitamente.

Por tanto, el acto impugnado deriva directamente de un marco normativo válido y consentido.

CONCLUSIÓN: En consecuencia, debe desecharse la demanda porque combate un acuerdo que deriva de actos previamente consentidos.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-735/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Fernando Flores Castellanos Gómez Bennetts**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido deriva de otro consentido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor:	Fernando Flores Castellanos Gómez Bennetts.
Acuerdo de asignación:	INE/CG573/2025: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma Constitucional del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto que modificó la CPEUM, en materia de elección del PJF; esencialmente, para que todas las personas juzgadoras del país se elijan por el voto de la ciudadanía

2. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió la declaratoria de inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán, entre otros, personas juzgadoras de Distrito.

3. Expedición de las convocatorias para participar en los procesos de selección. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias de los tres Poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

4. Acuerdo de Marco Geográfico Electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el Acuerdo del marco geográfico electoral en el PEE para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025², cuyo objetivo es buscar que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales. El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Superior lo confirmó en el SUP-JDC1421/2024 y acumulados.

5. Acuerdo de Ajuste al marco geográfico. El diez de febrero de dos mil veinticinco³, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG62/2025 de ajuste al marco geográfico, en el que únicamente se realizaron márgenes de variación de Padrón Electoral en las fracciones de los Circuitos Judiciales que se dividen, de cuatro entidades federativas.⁴

² INE/CG2362/2024

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas.

6. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

7. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de juezas y jueces de distrito en la Ciudad de México.

8. Acuerdo de asignación. El veintiséis de junio, se aprobó el Acuerdo de Asignación, en el que, entre otros, se asignaron en la Ciudad de México, 22 jueces y juezas de distrito en materia penal:

ESPECIALIDAD PENAL			
DISTRITO	NOMBRE	SEXO	VOTACIÓN
1	PACHECO TORRES IRLANDA GABRIELA	Mujer	37,414
1	RICO MONDRAGON CARLOS ALBERTO	Hombre	30,831
2	QUIROZ ANGEL VIRIDIANA BERENICE	Mujer	22,601
2	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
3	GONZALEZ CORTAZAR MARCO ANTONIO	Hombre	41,806
3	MONTIEL RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	Mujer	34,460
4	GARCIA PERALTA NORA ILEANA	Mujer	54,550
4	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
5	FRANCO REYES CHRISTIAN RICARDO	Hombre	38,644
5	MEDINA HERNANDEZ DIANA SELENE	Mujer	39,263
6	GARCIA ALONSO MARCOS EMILIO	Hombre	35,787
6	RIOJAS OROZCO ANESHUARELY AMARANDE	Mujer	41,285
7	MARTINEZ ALVARADO JOSE ANTONIO	Hombre	21,180
7	ROMERO BUTRON JESSICA	Mujer	34,930
8	GARRIDO MARQUEZ GIOVANNA UMEIA	Mujer	25,541
8	GONZALEZ MOLINA RICARDO	Hombre	45,062
9	ANDRES MARQUEZ MIGUEL	Hombre	33,599
9	SANDOVAL SAAVEDRA GABRIELA	Mujer	53,871
10	CARLOS AVALOS EMMA CRISTINA	Mujer	22,078
10	CASTRO SOLIS ADOLFO CHRISTIAN	Hombre	53,093
10	VERA ORTEGA NORMA	Mujer	56,114
11	ACEVAL CARMONA CAROL DANIELA	Mujer	34,789
11	ESCOBAR BERNAL HERACLEO	Hombre	26,375
11	ZAMORANO HERRERA ANGELA	Mujer	54,783

9. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte del Acuerdo de Asignación, en especial la designación de jueces y juezas de distrito en la especialidad penal del primer circuito con sede en la Ciudad de México.

10. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-735/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que una candidatura controvierte los resultados obtenidos en una elección de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **debe desecharse la demanda** porque el acto impugnado, en la parte esencial cuestionada, deriva de otros actos consentidos.

b. Justificación.

Base normativa

En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controviertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

c. Caso concreto.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna el acuerdo por el que se realiza la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de distrito y la asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

El actor sostiene que dicho acuerdo es violatorio del principio democrático de una persona-un voto y del principio de no discriminación, en tanto afirma obtuvo 26,586 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis) votos, cifra superior

a la alcanzada por al menos cuatro personas que fueron asignadas como juezas y jueces de distrito en materia penal en la Ciudad de México.

El agravio central radica en que, desde su perspectiva, el CG del INE debió asignar los cargos con base en las candidaturas más votadas en el circuito judicial, y no conforme al resultado obtenido en cada uno de los distritos judiciales electorales en que fue dividido el circuito de la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el cuestionamiento del actor parte de desconocer reglas y criterios previamente establecidos y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad.

En primer lugar, importa señalar que el método de asignación para el caso de personas Magistradas de Circuito y Juzgadoras de Distrito son una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados en el Acuerdo de marco geográfico (Conglomerados, Distribución de especialidades, elección máxima de 5 mujeres y 5 hombres).

En segundo lugar, es un hecho notorio⁶ que el actor fue postulado como candidato a juez de distrito en materia penal por el poder ejecutivo y que en la convocatoria del comité de ese poder se señaló de forma clara y expresa que en la **etapa de asignación de cargos** inicia con la identificación por el INE de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres⁷.

El aludido método de asignación también fue previamente establecido en el Acuerdo del INE por el cual se emitieron los criterios del marco geográfico electoral.⁸

En esos criterios, el CG del INE determinó el método de asignación para el caso de circuitos judiciales que serían divididos en distritos electorales (principio de conglomeración) y determinó a través del principio de

⁶ Artículo 15 de la Ley de Medios.

⁷ Parte final de la Base Segunda de la convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.

⁸ Acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025.



especialidades que para evitar la concentración de juzgadores penales en ciertas regiones, se promovería una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial para mitigar riesgos de seguridad asociados con la concentración de competencias en una sola demarcación.

En concreto, la autoridad electoral determinó que para la asignación se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad **en el distrito judicial electoral**, las cuales se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

Posterior a ello, la asignación se realizaría de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados **en el distrito judicial electoral** por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

En el contexto, descrito es posible advertir que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas con anterioridad sin que en forma alguna hayan sido cuestionadas por el actor, por lo que se consideran consentidas al no haberlas controvertido en su debida oportunidad.

Así pues, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:

1. Participación bajo reglas claras y conocidas. El actor fue postulado por el Poder Ejecutivo como candidato a juez de distrito en materia penal. En la convocatoria correspondiente se estableció de forma clara que la etapa de asignación iniciaría con la identificación, por parte del INE, de las candidaturas más votadas **por distrito judicial electoral y especialidad**, conforme a un sistema de alternancia entre mujeres y hombres.

2. Criterios aprobados por el INE. El método de asignación fue definido previamente por el Consejo General del INE en el acuerdo que estableció el marco geográfico electoral y sus ajustes (INE/CG62/2025). En dicho acuerdo se dispuso que:

- Los circuitos judiciales serían divididos en distritos judiciales electorales.
- Las listas de candidaturas se organizarían por especialidad y por género.
- La asignación se realizaría de manera alternada, iniciando por mujeres, en orden descendente según el número de votos obtenidos **en cada distrito judicial electoral**.

3. Consentimiento tácito. El actor no controvertió los acuerdos que contenían dichas reglas de manera oportuna, a pesar de que fueron del conocimiento público y se aplicaron en la totalidad del proceso. Por tanto, se actualiza el consentimiento tácito respecto de los actos que ahora sirven de base para la asignación que impugna.

En este sentido, el acto reclamado es una consecuencia directa e inmediata del marco normativo y operativo previamente definido por la autoridad electoral, el cual fue consentido por el actor al participar en el proceso sin objetar su legalidad. Pretender controvertir ahora sus efectos constituye un intento de desconocer reglas bajo las cuales el propio actor compitió libre y voluntariamente.

d. Conclusión

En consecuencia, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión del acuerdo de división de marco geográfico y su modificación, autorizados por el CG del INE, cuyos efectos fueron consentidos por el actor.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado y concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO Y CONCURRENTES QUE FORMULA LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-735/2025⁹**

I. Introducción

De manera respetuosa, emito mi postura respecto a la resolución del juicio de inconformidad que nos ocupa, ya que, si bien voté a favor de la propuesta, resulta relevante destacar dos aspectos, que ameritan la emisión de un voto razonado y otro concurrente.

II. Contexto y agravios.

Este asunto se relaciona con el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la elección, atendiendo al número de cargos a elegir en el primer circuito correspondiente a la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó una decisión práctica y emitió un acuerdo¹⁰ de división del marco geográfico electoral a través del cual se crearon los distritos judiciales electorales con la finalidad de que la ciudadanía votara en igualdad de circunstancias entre todo el electorado.

Con motivo de lo anterior, el actor se registró y quedó como candidato al cargo de juez de Distrito en materia penal en la Ciudad de México, por lo que participó y fue votado en el distrito 9, ubicándose en el tercer lugar.

Así, con base en los acuerdos del Consejo General relativos a la sumatoria, validez y entrega de constancia de mayoría, conoció la totalidad de resultados de las candidaturas de su materia de la totalidad de distritos, la candidata de su distrito que obtuvo el primer lugar le fue entregada la constancia de mayoría; no obstante, dos candidaturas ganadoras de diversos distritos que conforman el circuito fueron declaradas vacantes.

⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ INE/CG2362/2024.

En contra de dichos acuerdos, el actor promovió juicio de inconformidad y las temáticas que hace valer para sostener su impugnación son fundamentalmente las siguientes:

- La responsable viola del principio democrático de una persona-un voto y del principio de no discriminación.
- Afirma que obtuvo 26,586 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis) votos, cifra superior a la alcanzada por al menos cuatro personas que fueron asignadas como juezas y jueces de distrito en materia penal en la Ciudad de México.
- **La asignación debió hacerse con base en las candidaturas más votadas en el circuito judicial, y no conforme al resultado obtenido en cada uno de los distritos judiciales electorales en que fue dividido el circuito Primero en la Ciudad de México.**
- **Busca la asignación de vacantes por inelegibilidad, en el orden de prelación de mayor número de votos.**

III. Posición aprobada

Del análisis del escrito de demanda se precisa que el actor impugna los acuerdos referidos porque es violatorio del principio democrático de una persona un voto y del principio de no discriminación, ya que, desde su perspectiva, el Consejo General debió asignar los cargos con base en las candidaturas más votadas en el circuito judicial, y no conforme al resultado obtenido en cada uno de los distritos judiciales en que fue dividido el circuito de la Ciudad de México.

De ahí que considera que la asignación por distritos fue determinada en el acuerdo del marco geográfico, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado deriva de uno consentido por el actor.

IV. Razones del voto razonado con motivo del mandato constitucional de elegir a los juzgadores por circuito.

Voté a favor de la sentencia aprobada, porque advierto que la pretensión final del actor es que se asignen los cargos de elección popular por circuito

y no por los resultados en el distrito; sin embargo, como fue aprobado, el tema de la asignación y distritos fue algo que se definió en la etapa de la preparación y ahí debió impugnarse.

No obstante, estimo pertinente emitir el presente voto razonado, para destacar que fue incorrecto que el INE aprobara un marco geográfico que dividiera los circuitos judiciales en distritos, porque así lo sostuve en mi voto particular al resolver el juicio SUP-JDC-1421/2024, por el cual se confirmó el acuerdo por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las y los titulares de los órganos del Poder Judicial Federal; y mediante el cual se dividieron los circuitos en distritos electorales y se determinaron, asimismo, las especialidades que se elegirán en dichos distritos.

Si bien el acuerdo pretendió la operatividad electoral, al establecer distritos electorales, lo cierto es que los ajustes hechos contradicen lo expresamente señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de ser incompatibles con la finalidad de la reforma judicial para otorgar de legitimidad democrática a las personas juzgadoras, así como se traducen en una afectación de los derechos de votar y ser votadas de las personas.

Primero, porque la autoridad electoral aplicó un sistema de distritos que no resultaba aplicable a las personas juzgadoras. Se afirma ello porque indebidamente equiparó los distritos electorales establecidos para los órganos legislativos, con los distritos electorales judiciales; sin embargo, las personas juzgadoras actúan de manera individual, razón por la cual todos los que tienen jurisdicción en el territorio del circuito judicial, en los términos en que fue establecida la reforma, tendrían que ser electas por la ciudadanía de dicho territorio.

Segundo, porque se contraviene el mandato constitucional y la finalidad de la reforma, ya que la Constitución general dispone en su artículo 96, que *“Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, **la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que***



dispongan las leyes". Esto mismo es reiterado en los artículos 511 y 512 de la LEGIPE que establece el nombre de la sección "*de la elección por circuitos judiciales*"; asimismo, en la iniciativa de reforma se precisó que la finalidad de la reforma era que los juzgadores respondieran de sus decisiones frente a la sociedad, así como que "*su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesarias para hacer valer sus decisiones*".

Tercero, porque se rompe con el sistema, ya que la intención de la reelección en términos del artículo 97 constitucional, es que las personas que tuvieron relación con la autoridad califiquen y voten si quieren que ésta continúe en el cargo, lo cual no se logra si sólo una parte del territorio puede votar por estos.

Sin embargo, voté a favor de la sentencia, porque el acuerdo del marco geográfico subsistió y rigió la etapa de preparación, por lo que al ser una regla que estuvo presente durante el proceso electoral, ésta debió impugnarse en su momento y, al no hacerlo, se consintió en los términos planteados en la sentencia aprobada.

V. Razones del voto concurrente con motivo de la actualización de una diversa causal de improcedencia.

Por otra, si bien comparto que lo relativo a la elección por circuito fue una cuestión que debió impugnarse en la etapa de preparación por lo que la alegación deviene de un acto consentido, advierto una petición adicional, consistente en que fueron declaradas dos vacantes por calificarlas de inelegibles, respecto de las cuales considera el actor que debería ser nombrado él.

Sin embargo, el argumento de que deriva de un acto consentido no alcanza a dicha pretensión, de ahí que a mi consideración se debieron hacer argumentos adicionales para atenderla.

Ahora bien, voté a favor de la sentencia aprobada, porque concluyo que también tendría que desecharse respecto de dicha temática, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para alcanzar su pretensión de ser

designado en alguna de dichas vacantes, en tanto que éstas corresponden a un distrito distinto al que participó.

En términos del artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Ahora bien, en un proceso electoral para elegir a personas para ocupar cargos públicos participan **autoridades** en la organización del proceso, **personas candidatas** que cumplen ciertos requisitos y se postulan para ocupar un cargo previamente señalado, compiten en la misma boleta con personas determinadas y **la ciudadanía** que ante ese número definido de posibilidades emite su voto para expresar su preferencia.

Sin embargo, al momento de la emisión de los resultados electorales, quienes tienen la legitimación para inconformarse dentro del proceso electoral, es decir, las personas que tienen un interés jurídico son las que participaron en el proceso como candidatas, ya que éstas son las que pueden considerar que existieron actos que les generaron un daño que afectaron los resultados de su participación o que con motivo de cambios pudieran generar la revocación o modificación de actos y así obtener un beneficio directo de resultar ganadoras, de ahí que sean estos los que tengan la aptitud de activar los medios de impugnación para reparar una posible afectación de un derecho.¹¹

Con base en dicha precisión, no es que cualquier candidatura registrada en el proceso pueda controvertir, sino únicamente las interesadas, es decir, con las que participó directamente en la contienda y respecto de las que fueron votadas por la ciudadanía.

En consecuencia, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito, la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos o la vacancia de

¹¹ Los artículos 13, inciso b) y 54, párrafos 1, inciso b) y 2, los cuales establecen la legitimación de las personas candidatas para presentar los medios de impugnación, precisando "la persona candidata interesada".



alguno de los cargos, respecto de distritos judiciales electorales distintos a los que participó.

Por lo tanto, la determinación de vacancia no le puede generar alguna afectación, porque no repercuten en el ámbito de algún derecho de carácter político-electoral de la parte actora, como lo exige la Ley de Medios, de ahí que tampoco le pueda generar un beneficio con motivo de la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

Sin embargo, estimo que dichas consideraciones debieron hacerse cargo en la sentencia aprobada.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto razonado y concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-735/2025 (SE DEBIÓ ANALIZAR EN UN ESTUDIO DE FONDO LO PLANTEADO POR EL ACTOR, EN CUANTO A QUE, LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DEBIÓ HACERSE CONFORME A LA VOTACION OBTENIDA EN EL CIRCUITO JUDICIAL Y NO POR DISTRITO JUDICIAL).¹²

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por mayoría, de desechar de plano la demanda que dio origen a este juicio de inconformidad bajo el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido deriva de otro consentido.

Estimo que lo correcto era admitir la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad y que, en un análisis de fondo, se atendiera el planteamiento del actor quien sostiene que la asignación de cargos debió privilegiar el número de votos obtenidos en el circuito judicial y por distrito judicial como lo hizo la autoridad.

Desde mi punto de vista, la decisión de desechar constituye una **denegación de justicia** e incurre el **vicio lógico de petición de principio** porque declara improcedente el juicio bajo el argumento de que existían reglas sobre la asignación de los cargos que el actor consintió porque no las controvertió; cuando lo que el actor alega precisamente en este juicio es que, desde su punto de vista, **no había reglas de asignación a partir del criterio de votación**, ya que las reglas previstas únicamente versaron sobre la organización de la elección.

En ese sentido estimo que lo correcto era admitir el asunto, ya que esto permitiría analizar en un estudio de fondo todas las condiciones en las que se realizó la elección y la distribución de candidaturas, a la luz de los planteamientos del actor.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Rubí Yarim Tavira Bustos y Erick Granados León.



A continuación, desarrollo los argumentos de mi voto.

A. Contexto del asunto

El actor contendió por el cargo de juez de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito Judicial (Ciudad de México), impugnó el Acuerdo INE/CG573/2025, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito y realizó la asignación de los respectivos cargos a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos, en forma paritaria.

Esencialmente, argumentó que la asignación de cargos realizada por la autoridad administrativa no respeta la voluntad de los electores, porque asignó conforme los resultados obtenidos en cada uno de los distritos judiciales, cuando desde su punto de vista, lo correcto era tomar en cuenta los resultados de las candidaturas más votadas en todo el circuito judicial.

Estima que es inadmisibile que candidaturas con menos votos que él dentro del circuito judicial sí fueron designadas en el cargo de jueces de distrito. Por tanto, solicita que se tome como criterio rector para la asignación de cargos los votos obtenidos por cada candidatura en el circuito judicial al ser el ámbito territorial en el cual desempeñaran sus funciones.

En este contexto, el actor añade que la decisión del INE que no respeta la voluntad del electorado para elegir con el mayor número de votos a sus jueces, no supera el test de proporcionalidad, ya que de forma indebida aplica el Acuerdo INE/CG63/2025 en el cual se aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD”, cuando dicho acuerdo únicamente obedeció a temas de organización para las elecciones y no para diferenciar el valor del voto.

B. Consideraciones aprobadas por mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **desechar de plano** la demanda, al considerar que el acto reclamado, en lo que fue materia de análisis, derivaba de actos previamente consentidos.

En efecto, por una parte, se señaló que el **actor participó en el actual proceso electoral extraordinario bajo reglas claras y conocidas**, pues desde la convocatoria del Poder Ejecutivo —por el cual fue postulado— se estableció que la asignación de los cargos iniciaría con la identificación del INE de las candidaturas más votadas **por distrito judicial** electoral y especialidad, conforme a un sistema de alternancia entre hombres y mujeres.

Asimismo, se indicó que el **método de asignación de cargos fue previamente definido por el Consejo General del INE** a través del Acuerdo INE/CG62/2025, en el cual, entre otras cuestiones, se dispuso que la asignación de los diversos cargos se realizaría de manera alternada, iniciando por mujeres, en orden descendente según el número de votos obtenidos **en cada distrito judicial** electoral.

Por ello, se concluyó que si el actor **no controvertió de manera oportuna los acuerdos que contenían dichas reglas de asignación, entonces se actualizaba el consentimiento tácito** respecto de los actos que, en el caso, sirvieron de base para la asignación que pretendía impugnar —es decir, la relativa al cargo de juez de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito—.

C. Motivos de mi disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que lo correcto era admitir la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad y que, en un análisis de fondo, se atendieran los diversos agravios que esgrimió el actor en relación con el procedimiento de asignación de los cargos de personas juzgadoras de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, con independencia de la calificación que pudiera darse a sus planteamientos (fundados, infundados o inoperantes).



Bajo mi óptica, el criterio adoptado por mis pares conlleva una **denegación de justicia**, ya que determinar la improcedencia de este juicio, sin atender o estudiar debidamente los planteamientos esgrimidos por la parte actora, permite la existencia de actos “no revisables” en sede judicial, a pesar de que existían las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de fondo de la presunta vulneración al principio de “una persona, un voto” derivado del procedimiento que siguió el Consejo General del INE para llevar a cabo la asignación de cargos de personas juzgadoras de Distrito a las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos en los comicios.

Maxime cuando el actor expresa que desde su punto de vista el acuerdo del INE en el que se aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD” **únicamente obedeció a temas de organización para las elecciones y no para diferenciar el valor del voto.**

De tal manera, estimo que la decisión de desechar el juicio bajo el argumento de que existían reglas de asignación de candidaturas que el actor consintió porque no las controvertió, **incurre en el vicio lógico de petición de principio¹³, pues asume que los planteamientos de la parte actora son inviables cuando lo que alega precisamente es que, desde su punto de vista, no había reglas claras de asignación a partir del criterio de votación, ya que las reglas previstas únicamente versaron sobre la organización de la elección.**

Desde mi punto de vista la decisión de desechar el asunto constituye una renuncia por parte de este órgano jurisdiccional a su responsabilidad de salvaguardar los derechos político-electorales de las candidaturas frente a actos de autoridad que estiman podrían violar o restringir de forma injustificada, o bien, que atenten directamente contra los principios rectores de los procesos electorales.

¹³ Copi, Irving, M. y Cohen, Carl (2014). *Introduction to Logic*, Pearson, Essex, pp. 137 y 138.

SUP-JIN-735/2025

Con base en lo sostenido, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.